



## RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 340 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 12 FEB 2019

### VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4887958-2019-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña **AGUSTINA CHAVEZ GUZMAN DE ZARZOSA**, contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 16 de agosto del 2018, doña **AGUSTINA CHAVEZ GUZMAN DE ZARZOSA**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad el Reintegro de los dejado de percibir de la bonificación por preparación de clases y evaluación por el equivalente al 30% de la remuneración total hasta actualidad y en adelante el reajuste de la bonificación de manera continua en mis pensiones en el porcentaje ante indicado; e interese de Ley;

Que, con fecha 9 de octubre de 2018, doña **AGUSTINA CHAVEZ GUZMAN DE ZARZOSA**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, en base a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante **INFORME N° 561-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA/PER**, de fecha 16 de noviembre del 2018, suscrito por el CPC José Luis Aguilar Pereda, Director de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, cuyo asunto es: Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, dirigido al Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia de Educación, cuya conclusión es: a doña **AGUSTINA CHAVEZ GUZMAN DE ZARZOSA**, para que se eleve al Gobierno Regional a fin de que continúe el trámite establecido en la Ley N° 27444;

Que, con Oficio N° 153-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 9 de enero de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, con Resolución Directoral Regional N° 4564-1999 de fecha 11 de octubre de 1999 cesaron a su esposo el señor Jorge Alberto Zarzosa Alayo, a partir del 1 de octubre de 1999 en el cargo de profesor de asignatura nivel secundaria con jornada laboral de 24 horas en el C.E. "José Carlos Mariátegui" el Porvenir-Trujillo; luego falleció su esposo el 13 de julio del 2001, posterior con Resolución Directoral Regional N° 6597-2002-DRE-LA LIBERTAD, de fecha 15 de octubre del 2002, se le otorga pensión nivelable de sobreviviente – viudez, en su condición de cónyuge supérstite, con el 100% del total de pensión que percibía el causante; es así entonces que desde el 13 de julio del 2001 viene percibiendo el 100% de la pensión de viudez, lo que justifica que su pretensión sea des esta fecha. Siendo así con Exp. N° 4624612-2018 de fecha 16 de agosto del 2018, solicito se le otorgue el Reintegro de la diferencia dejada de percibir de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación debiendo ser hasta por el 30% de la Remuneración Total, desde el 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad; y en adelante el Reajuste de dicha Bonificación en mis pensiones de manera continua y permanente en el porcentaje antes indicado, conforme lo dispuso el artículo 48 de la Ley 24029 modificada por la Ley 25121 y su Reglamento el D.S. N° 019-90-ED e intereses de Ley. Sin embargo, hasta la fecha la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, no



me ha atendido con la respectiva resolución que ponga fin al procedimiento, contraviniendo los artículos 35° y 142° del D.S. N° 006-2017-JUS Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en cuanto disponen que el plazo máximo para tender el expediente es de 30 días hábiles, configurándose de esta manera el silencio administrativo negativo, dejando expresado su derecho e indica la parte legal aplicable en el caso de lo solicitado;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente, el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total, más intereses legales;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su artículo 10° **precisaba que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo**; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N°s. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho a **reajuste de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total**, correspondía tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo, hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho **ya no les alcanza a los pensionistas** ni a profesores de instituto (docentes) del Sector Educación; por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes, se debe de precisar que sólo se establece el reconocimiento de la bonificación por preparación de clases y evaluación a los profesores en actividad y no para los profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior, **ni para profesores cesantes**. Asimismo, mediante Oficio N° 4569-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 22 de julio de 2013, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el párrafo 5, que, los citados profesores (**profesores cesantes**, profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior) **no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial**;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación, al **reajuste de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, retroactivamente al 1 de febrero de 1991 hasta la actualidad, más pago de la continua**; en consecuencia, la pretensión de la administrada no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reajuste de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación; en consecuencia, también resulta infundado este extremo;



Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1 del Artículo 225° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 011-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por doña **AGUSTINA CHAVEZ GUZMAN DE ZARZOSA**, contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, sobre reajuste de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, retroactivamente al 13 de julio del 2001 más pago de la continua, devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMASE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

REGIÓN LA LIBERTAD



.....  
**Manuel Felipe Llempén Coronel**  
GOBERNADOR REGIONAL

